COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8406** DE 2026

*«Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ATENEA MOBILE S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 8360 de 2026, por la cual se recupera el código corto **891150**, asignado a la sociedad ATENEA MOBILE S.A.S. para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confieren los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 8360 del 16 de septiembre de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante **CRC**), resolvió recuperar el código corto **891150**, el cual había sido asignado a **ATENEA MOBILE S.A.S.**[1] (en adelante **ATENEA**), por haberse configurado la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La Resolución CRC 8360 de 2026 fue notificada por medio electrónico a **ATENEA** el 16 de septiembre de 2026. Dentro del término establecido[2], **ATENEA** presentó recurso de reposición en contra de esta, el cual fue radicado internamente bajo el número 2026823120 del 30 de septiembre de 2026.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **ATENEA** cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Comisión procederá con su análisis y estudio.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de que esta Comisión se pronuncie sobre los argumentos expuestos por **ATENEA** en su recurso, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la decisión de recuperar un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque[3]. Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que «(…) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues,

---

[1] Resolución CRC 5040 del 04 de noviembre de 2016.
[2] El término para presentar el recurso de reposición vencía el 30 de septiembre de 2026.
[3] López Blanco, Hernán F. «Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano», Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749. «Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso *al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (…)».

De esta manera, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se analizarán los cargos formulados en este, revisando nuevamente la información que reposa en el expediente, por lo tanto, a continuación, se presentarán los argumentos expuestos por **ATENEA** y las consideraciones de la **CRC** sobre cada uno de estos.

ATENEA en su recurso de reposición contra la Resolución CRC 8360 de 2026, presenta los antecedentes relevantes, los cargos contra la resolución antes nombrada y solicita que se reponga la Resolución CRC 8360 de 2026 y se revoque la decisión de recuperar el código corto **891150**.

Todo lo anterior, fundamentado en los siguientes argumentos:

(i) Voluntad permanente de colaboración de ATENEA y valoración integral del expediente.

ATENEA considera necesario precisar que la ausencia de pronunciamiento dentro del término concedido mediante la comunicación de inicio de la actuación administrativa no obedeció a una intención de sustraerse del procedimiento, ocultar información o desconocer los requerimientos de la Comisión.

Por el contrario, dentro del propio expediente reposan piezas procesales que demuestran una conducta previa, activa y colaborativa de la compañía.

Frente al requerimiento formulado por la CRC en mayo de 2026, relacionado con el mismo código corto y los hechos que posteriormente originaron esta actuación, **ATENEA** presentó respuesta, identificó a los diferentes actores involucrados en la cadena de prestación del servicio, explicó su intervención como integrador tecnológico, informó las verificaciones realizadas y puso en conocimiento de la Comisión las medidas preventivas y correctivas adoptadas.

La propia Resolución 8360 reconoce que **ATENEA** atendió el requerimiento del 13 de mayo e informó, entre otras actuaciones, el bloqueo de URLs asociado a la subcuenta involucrada, la revisión del tráfico cursado y el fortalecimiento de los controles internos.

Por consiguiente, la falta de respuesta al traslado posterior debe valorarse dentro de su verdadero contexto: se trató de una circunstancia puntual y no de una negativa material de **ATENEA** a colaborar con la autoridad.

Resulta particularmente relevante que la propia CRC explica públicamente que, antes de decidir una recuperación, debe analizar la información contenida en el expediente, de acuerdo con la ley, la regulación y la información aportada por el asignatario.

Por tanto, el hecho de que **ATENEA** no hubiese presentado un segundo pronunciamiento no hacía desaparecer la información, explicaciones y actuaciones que ya se encontraban incorporadas al expediente administrativo.

- **<u>Consideraciones de la CRC</u>**

La Comisión reconoce que **ATENEA** atendió el requerimiento de información formulado en la etapa preliminar de la actuación administrativa y que, en dicha oportunidad, suministró información relacionada con los actores que participaron en la cadena de envío de los mensajes objeto de análisis, así como algunas de las medidas adoptadas con posterioridad al conocimiento de los hechos. No obstante, tales actuaciones no son suficientes para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución CRC 8360 de 2026.

En primer lugar, resulta necesario precisar que la decisión de recuperación del código corto **891150** no se fundamentó en una supuesta falta de colaboración por parte de **ATENEA** ni en la ausencia de respuesta al acto administrativo de apertura. Por el contrario, la decisión se sustentó en el análisis integral de las pruebas que reposan en el expediente y, particularmente, en la verificación de los elementos exigidos por el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Si bien **ATENEA** afirma que mantuvo una actitud colaborativa durante la actuación, lo cierto es que tanto en la respuesta al requerimiento de información como en el escrito de recurso persiste la ausencia del elemento probatorio cuya acreditación resultaba relevante para desvirtuar los hallazgos que motivaron la actuación administrativa, esto es, la autorización expresa y escrita del tercero en cuyo nombre se remitió el mensaje objeto de análisis. En efecto, la información suministrada por **ATENEA** permitió identificar la existencia de distintos intermediarios en la cadena de prestación del servicio, pero no acreditó la autorización exigida por la regulación para el envío o contenido del mensaje analizado.

En este sentido, la Comisión observa que el argumento de **ATENEA** se dirige principalmente a destacar las actuaciones adelantadas para identificar a sus clientes, solicitar información adicional y adoptar medidas de control posteriores a los hechos. Sin embargo, dichas actuaciones no desvirtúan el hecho de que dentro del expediente no obra prueba alguna que permita verificar la existencia de la autorización exigida por la causal objeto de análisis. Por lo tanto, la controversia no radica en establecer si **ATENEA** desplegó gestiones de seguimiento frente a sus clientes, sino en determinar si logró acreditar el cumplimiento de la condición prevista en la regulación, aspecto que no fue demostrado ni durante la actuación administrativa ni con ocasión del recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación según la cual la falta de respuesta al acto administrativo obedeció a circunstancias internas de carácter administrativo, la Comisión considera que dicha circunstancia no tiene la entidad suficiente para modificar las conclusiones adoptadas en la resolución recurrida. Lo anterior, por cuanto al asignatario le fueron garantizadas las oportunidades procesales previstas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que durante dicho término se aportaran elementos adicionales que permitieran desvirtuar los hechos identificados por la **CRC** o acreditar la autorización requerida.

Por otra parte, tampoco comparte la Comisión la afirmación según la cual la Resolución CRC 8360 de 2026 habría desconocido una valoración integral del expediente. Precisamente, la decisión recurrida se adoptó luego de valorar tanto la información allegada por **ATENEA** como la obtenida por la **CRC** en el marco de la investigación, concluyéndose que los elementos obrantes en el expediente no permitían acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el uso del código corto en las circunstancias verificadas.

En consecuencia, aun aceptando que **ATENEA** hubiese desplegado actuaciones orientadas a colaborar con la investigación, ello no modifica ni desvirtúa los hechos que dieron lugar a la configuración de la causal aplicada, razón por la cual los argumentos expuestos por **ATENEA** no tienen la capacidad de afectar la legalidad ni la motivación de la Resolución CRC 8360 de 2026.

Por lo anterior, el cargo presentado por **ATENEA** no está llamado a prosperar.

(ii) La falta de acreditación de la autorización no equivale, por sí sola, a la demostración de la causal 6.4.3.2.8.

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece como causal de recuperación:

«Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

Para que se configure la causal, por tanto, debe establecerse materialmente que mediante el recurso de identificación se cursaron mensajes en nombre de un tercero que no había autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido.

Sin embargo, la Resolución recurrida fundamenta de manera determinante su conclusión en que no obra dentro del expediente la autorización del **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **ATENEA** no cumplió con la carga de acreditarla, para posteriormente concluir que se encuentra configurada la causal.

Respetuosamente consideramos que debe diferenciarse entre dos situaciones jurídicamente distintas:

i) que dentro del expediente administrativo no se haya aportado o acreditado documentalmente una autorización, y
ii) que se encuentre probado que el tercero no autorizó el envío o contenido del mensaje.

La primera circunstancia no conduce necesariamente, por sí sola, a tener demostrada la segunda.

ATENEA no pretende afirmar mediante este recurso que cuenta actualmente con una autorización documental que no fue aportada oportunamente. Por el contrario, manifiesta transparentemente que, pese a las gestiones realizadas, los clientes involucrados no suministraron dicho soporte documental, tal como se desprende del acervo probatorio que reposa en el expediente.

Pero precisamente por ello, la decisión debe diferenciar entre la imposibilidad de **ATENEA** de aportar ese documento y la demostración material del supuesto contemplado en la causal regulatoria.

La ausencia de un documento dentro del expediente no debería transformarse automáticamente en prueba positiva de la inexistencia del hecho jurídico que ese documento estaba llamado a acreditar, particularmente cuando de dicha inferencia deriva una consecuencia administrativa tan relevante como la pérdida del recurso de identificación.

- **Consideraciones de la CRC**

La Comisión no comparte la interpretación propuesta por **ATENEA** según la cual la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 exige que la autoridad demuestre de manera independiente la inexistencia de una autorización expresa y escrita por parte del tercero en cuyo nombre se envió el mensaje.

La causal mencionada establece como presupuesto que a través de la numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido. En consecuencia, una vez verificado que la comunicación fue remitida en nombre de un tercero, la existencia de la autorización constituye el elemento que permite desvirtuar la configuración de la causal.

Según lo recogido en la resolución recurrida, **ATENEA** identificó a **QUANTICA DIGITAL S.A.S**. como su cliente directo y a **DESARROLLO SOSTENIBLE VIDA S.A.S. E.S.P**. como cliente final relacionado con el mensaje objeto de análisis. Asimismo, informó que había solicitado los soportes correspondientes. En el recurso, la sociedad reitera que sus clientes no le suministraron la autorización, sin aportar un documento que permita verificarla ni identificar un soporte concreto de su existencia.

En cuanto al contenido de la comunicación, la captura incorporada en la resolución recurrida muestra que el mensaje se presenta bajo la denominación **BRE-B**, el cual pertenece al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, en donde se anuncia al destinatario un envío de dinero pendiente de aceptación y le indica ingresar a un enlace dentro de un plazo determinado. La referencia a BRE-B, por tanto, no aparece como una mención incidental, sino como el elemento que identifica la comunicación y busca conferir credibilidad a la instrucción dirigida al usuario.

La interpretación planteada por **ATENEA** conduciría a que la exigencia regulatoria de contar con una autorización expresa y escrita perdiera toda eficacia práctica, ya que bastaría alegar su eventual existencia para impedir la aplicación de la causal, aun cuando la misma nunca fuera acreditada dentro de la actuación administrativa. Precisamente por tratarse de una autorización que debe constar de forma expresa y por escrito, su acreditación requiere la existencia de un soporte verificable que permita a la autoridad administrativa constatar su contenido, alcance y vigencia.

Ahora bien, la Comisión tampoco comparte la afirmación según la cual la Resolución recurrida se sustentó exclusivamente en la ausencia de un documento dentro del expediente. La decisión administrativa partió de la verificación de los elementos constitutivos de la causal y, dentro de ese análisis, constató que no fue acreditada la existencia de la autorización exigida por la regulación. No se trata entonces de equiparar automáticamente la falta de aportación documental con la configuración de la causal, sino de reconocer que, ante la ausencia de prueba de la autorización expresamente exigida por la norma, no existe un elemento objetivo que permita excluir la aplicación de dicha causal.

Adicionalmente, la Comisión reitera que **ATENEA** no aporta con el recurso ningún documento que permita verificar la existencia de la autorización cuya ausencia cuestiona, ni identifica algún medio probatorio obrante en el expediente que hubiera sido omitido o valorado indebidamente

por esta entidad. Así, su inconformidad recae sobre la conclusión alcanzada por la **CRC**, pero no incorpora elementos de juicio que permitan desvirtuarla.

En consecuencia, la Comisión considera que la Resolución CRC 8360 de 2026 efectuó una correcta aplicación del numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, sin invertir la carga de la prueba ni presumir indebidamente hechos no acreditados, razón por la cual los argumentos expuestos por **ATENEA** no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la decisión recurrida.

Por lo anterior, el cargo presentado por **ATENEA** no está llamado a prosperar.

(iii) Necesidad de interpretación estricta de la causal de recuperación

ATENEA afirma que la causal contemplada en el numeral 6.4.3.2.8 debe ser aplicada atendiendo estrictamente a los elementos que la propia regulación establece.

Este planteamiento ya ha sido expuesto por **ATENEA** en actuaciones anteriores, señalando que no resulta jurídicamente adecuado extender el alcance de la conducta de «enviar» hasta equipararla automáticamente con la mera provisión de infraestructura tecnológica, desconociendo quién determina materialmente el contenido, destinatarios y finalidad de la comunicación.

ATENEA proporciona la infraestructura tecnológica que permite cursar las comunicaciones de sus clientes, pero no participa materialmente en la redacción individual de los mensajes, no determina su finalidad comercial, no selecciona los destinatarios y no administra las bases de datos utilizadas por sus clientes.

Esta circunstancia ya había sido informada a la **CRC** desde la respuesta presentada en mayo y, por tanto, formaba parte del expediente antes de adoptarse la decisión recurrida.

Extender automáticamente la responsabilidad por cualquier conducta desplegada por un cliente o por los demás participantes de la cadena tecnológica puede conducir, en la práctica, a establecer una responsabilidad objetiva del asignatario, incluso frente a circunstancias sobre las cuales no tiene control material absoluto.

Lo anterior no significa desconocer las obligaciones que corresponden a **ATENEA** como asignatario. Significa que tales obligaciones deben analizarse conjuntamente con su intervención material en los hechos, las medidas razonablemente implementadas para prevenirlos y la conducta desplegada inmediatamente después de conocer el incidente.

- **Consideraciones de la CRC**

La invocación del principio de interpretación estricta no conduce a la conclusión propuesta por **ATENEA**. Por el contrario, una interpretación estricta de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 exige atenerse a los elementos expresamente incorporados por el regulador, sin adicionar requisitos o condicionamientos que no fueron contemplados en la disposición.

En efecto, la norma establece que procede la recuperación cuando a través de la numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido. De su tenor literal no se desprende la necesidad de demostrar que el asignatario haya creado el contenido del mensaje, diseñado la campaña asociada, administrado la base de datos utilizada o definido los destinatarios de la comunicación. Tales exigencias corresponden a elementos que **ATENEA** pretende incorporar al supuesto normativo pese a no encontrarse previstos en él.

Así, la aplicación de la causal no depende de la participación que cada actor haya tenido dentro de la cadena comercial o tecnológica asociada al envío de mensajes, sino de la verificación de los presupuestos expresamente establecidos por la regulación. Aceptar la interpretación propuesta implicaría restringir el alcance de la disposición mediante requisitos adicionales que el regulador no contempló, lo que resultaría incompatible con el mismo criterio de interpretación estricta invocado por el recurrente.

De igual forma, la condición de integrador tecnológico (IT) no excluye por sí misma la aplicación de las reglas que gobiernan el uso de los recursos de identificación administrados por esta

Comisión. El régimen de administración de dichos recursos fue concebido precisamente para garantizar que su utilización se ajuste a las condiciones regulatorias establecidas, con independencia de la estructura comercial o técnica adoptada por el asignatario para la prestación de sus servicios.

En consecuencia, la interpretación estricta de la causal analizada no conduce a limitar su aplicación en los términos propuestos por **ATENEA**, sino a verificar el cumplimiento de los elementos expresamente previstos en la regulación, tal como fue realizado en la Resolución CRC 8360 de 2026.

Por lo anterior, el cargo presentado por **ATENEA** no está llamado a prosperar.

(iv) Diligencia y medidas concretas adoptadas por ATENEA

ATENEA señala que la compañía no permaneció pasiva frente a los hechos objeto de investigación.

Desde la respuesta presentada en mayo se informó a la CRC sobre diferentes medidas adoptadas, entre ellas:

- Bloqueo definitivo del envío de URLs y enlaces asociados a la subcuenta involucrada;
- Revisión del tráfico cursado mediante el código corto;
- Implementación de monitoreo preventivo;
- Fortalecimiento de los controles internos; y
- Requerimientos efectuados al cliente para esclarecer los hechos y obtener los soportes correspondientes.

Estas actuaciones se encuentran documentadas en la respuesta inicial presentada a la Comisión.

Adicionalmente, **ATENEA** cuenta con mecanismos de validación de clientes, verificación documental, controles sobre enlaces y políticas antifraude orientadas a impedir prácticas de phishing, spam y suplantación. Estas medidas han sido explicadas ampliamente a la CRC en actuaciones anteriores.

Por ello, la conducta de **ATENEA** debe analizarse integralmente y no exclusivamente a partir de la imposibilidad de aportar una autorización que debía provenir de actores ubicados aguas abajo en la cadena comercial.

- **<u>Consideraciones de la CRC</u>**

La Comisión considera que las medidas de control, monitoreo, bloqueo y seguimiento descritas por **ATENEA** evidencian actuaciones orientadas a fortalecer sus procesos internos y a mitigar riesgos asociados a la prestación de sus servicios. Sin embargo, tales actuaciones no tienen la capacidad de desvirtuar los elementos que sustentaron la decisión adoptada en la Resolución 8360 de 2026.

En efecto, el análisis efectuado por esta Comisión no estuvo encaminado a determinar si el asignatario implementó mecanismos de control con posterioridad a los hechos analizados, sino a verificar el cumplimiento de las condiciones regulatorias asociadas al uso del recurso de identificación. En este contexto, la adopción de medidas correctivas o preventivas no modifica la valoración jurídica de los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa ni constituye un elemento que permita excluir la configuración de la causal aplicada.

Tampoco resulta suficiente alegar la realización de gestiones ante clientes, aliados comerciales o terceros vinculados a la operación. Si bien tales actuaciones pueden reflejar una conducta orientada a esclarecer lo ocurrido, ello no sustituye ni reemplaza el cumplimiento de los requisitos expresamente exigidos por la regulación para el uso del código corto. En otras palabras, la diligencia desplegada con posterioridad al conocimiento de los hechos no subsana la ausencia de los elementos requeridos para acreditar que el uso del recurso se ajustó a las condiciones previstas en el marco regulatorio.

De igual manera, la Comisión observa que **ATENEA** fundamenta este cargo principalmente en las acciones implementadas después de identificar la situación que motivó la actuación administrativa. No obstante, la adopción de controles adicionales, el fortalecimiento de procesos internos o las revisiones efectuadas sobre el tráfico cursado constituyen actuaciones orientadas

a prevenir la ocurrencia de situaciones futuras, mas no elementos de prueba que desvirtúen los hallazgos que sirvieron de fundamento para la decisión recurrida.

Por consiguiente, aun cuando la Comisión valora las acciones implementadas por **ATENEA** en desarrollo de sus procesos de mejora y control operacional, estas no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la configuración de la causal analizada ni para modificar las conclusiones alcanzadas en la decisión tomada.

Por lo anterior, el cargo presentado por **ATENEA** no está llamado a prosperar.

(v) Proporcionalidad, razonabilidad y grave riesgo empresarial derivado de la recuperación.

ATENEA manifiesta que la recuperación del código corto **891150** genera efectos que trascienden la pérdida aislada de un recurso de identificación, toda vez que su actividad empresarial depende de la disponibilidad de este tipo de numeración para la prestación de servicios de mensajería a sus clientes. En este sentido, sostiene que la recuperación del recurso afecta su capacidad operativa, dificulta la continuidad de servicios legítimamente prestados, incrementa riesgos contractuales y compromete las inversiones comerciales y tecnológicas realizadas para el desarrollo de su actividad.

Adicionalmente, afirma que la regulación vigente prevé consecuencias regulatorias acumulativas derivadas de recuperaciones reiteradas de recursos de identificación, de manera que cada nueva recuperación incrementa el riesgo de enfrentar restricciones adicionales que podrían afectar significativamente la continuidad de su operación e, incluso, comprometer el desarrollo futuro de esta línea de negocio.

Asimismo, señala que dichos efectos deben valorarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, destacando que compareció ante la CRC durante la etapa preliminar de la actuación, suministró información sobre los hechos investigados, identificó a los actores involucrados, adoptó medidas correctivas, realizó gestiones para obtener los soportes requeridos y no ejerce control directo sobre la elaboración individual de los contenidos distribuidos a través de su plataforma.

Con fundamento en lo anterior, solicita que la CRC aplique los principios de razonabilidad, proporcionalidad y valoración integral de la actuación administrativa al momento de decidir el recurso, considerando tanto las circunstancias específicas del caso como el impacto empresarial y regulatorio que tendría la recuperación del código corto objeto de controversia.

- **Consideraciones de la CRC**

La Comisión considera que los argumentos expuestos por **ATENEA** en relación con los efectos operativos, comerciales y regulatorios derivados de la recuperación del código corto **891150** no desvirtúan los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión adoptada en la Resolución CRC 8360 de 2026.

En efecto, los principios de razonabilidad y proporcionalidad invocados por **ATENEA** deben analizarse en el marco de las facultades de administración de los recursos de identificación conferidas a esta Comisión y de las condiciones de uso establecidas en la regulación vigente. En este sentido, la recuperación de un recurso de identificación no constituye una medida discrecional cuya procedencia dependa de la situación económica, comercial o empresarial de **ATENEA**, sino una consecuencia regulatoria expresamente prevista para los eventos en los que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Los efectos empresariales alegados por **ATENEA** deben examinarse junto con la finalidad de la recuperación y las circunstancias particulares del uso del recurso de identificación. La dependencia de la compañía respecto de los códigos cortos no constituye, por sí sola, una razón para mantener su asignación cuando se encuentra acreditada una causal de recuperación; sin embargo, corresponde explicar por qué la medida resulta adecuada frente a los hechos verificados.

En este caso, la recuperación se dirige al código corto mediante el cual se cursó el mensaje objeto de la actuación y busca preservar el uso adecuado de los recursos de identificación. Las medidas de bloqueo y monitoreo informadas por **ATENEA** son relevantes para prevenir nuevos eventos,

pero no acreditan que el mensaje analizado hubiera contado con la autorización exigida al momento de su envío. Por ello, tales actuaciones no desvirtúan el fundamento de la recuperación ni justifican, por sí mismas, revocar la decisión.

Por otra parte, las actuaciones de colaboración, las gestiones adelantadas por **ATENEA** frente a terceros, las medidas correctivas implementadas o la estructura operativa bajo la cual desarrolla su actividad empresarial corresponden a circunstancias que fueron analizadas por la Comisión dentro de la actuación administrativa. No obstante, ninguna de ellas desvirtúa los elementos que dieron lugar a la aplicación de la causal de recuperación ni permite concluir que el uso del recurso de identificación se ajustó a las condiciones previstas en la regulación.

En consecuencia, la Comisión considera que los riesgos empresariales invocados por **ATENEA**, aun cuando puedan resultar relevantes desde una perspectiva comercial u operativa, no constituyen un fundamento jurídico que permita revocar la decisión recurrida ni excluir la aplicación de las consecuencias regulatorias derivadas de la configuración de la causal analizada.

Por lo anterior, el cargo presentado por **ATENEA** no está llamado a prosperar.

En consecuencia, los argumentos del recurso no desvirtúan la legalidad de la Resolución CRC 8360 de 2026 ni la configuración de las causales, por lo que procede confirmar la recuperación del código corto **891150**, en los términos definidos por la regulación aplicable.

(vi) Sobre la solicitud subsidiaria de pruebas

En relación con las pruebas tenidas en cuenta y los análisis efectuados para concluir la configuración de la causal de recuperación consagrada en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión se remite al apartado correspondiente del presente acto administrativo, en el cual dichos elementos han sido ampliamente expuestos.

Se considera pertinente reiterar que el artículo 247 del Código General del Proceso dispone:

> «*(…) Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*
>
> *La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos (…)*».

Al respecto, la Comisión precisa que la necesidad de practicar pruebas adicionales debe establecerse en función de los hechos que requieren esclarecimiento y de los elementos de juicio disponibles para decidir. En relación con las pruebas tenidas en cuenta y los análisis efectuados para determinar la configuración de la causal, esta Comisión se remite a las consideraciones precedentes, en las cuales se examinan el contenido del mensaje, su envío a través del código corto **891150**, la información suministrada por **ATENEA** y las circunstancias relacionadas con la autorización exigida por la regulación.

En el presente caso, la captura no se valoró de manera aislada, sino conjuntamente con la información suministrada por **ATENEA** en respuesta al requerimiento de información. En esa oportunidad, la sociedad identificó a **QUANTICA DIGITAL S.A.S**. como cliente directo y a **DESARROLLO SOSTENIBLE VIDA S.A.S. E.S.P**. como cliente final relacionado con el envío del mensaje objeto de análisis. De este modo, la información aportada por la propia asignataria complementa los elementos que permiten vincular la comunicación reportada con el uso del código corto y con los participantes de la cadena de prestación del servicio.

En consecuencia, con fundamento en la valoración conjunta desarrollada en los apartados precedentes, la Comisión considera que dispone de elementos suficientes para resolver el recurso y no encuentra necesario decretar pruebas adicionales de oficio. Por tanto, no se accederá a la solicitud subsidiaria formulada por **ATENEA**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **ATENEA MOBILE S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 8360 de 2026.

ARTÍCULO 2. Rechazar las pruebas que **ATENEA MOBILE S.A.S.** solicitó fueran decretadas por la CRC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Negar las peticiones formuladas por **ATENEA MOBILE S.A.S.** y, en consecuencia, confirmar integralmente la Resolución CRC 8360 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ATENEA MOBILE S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

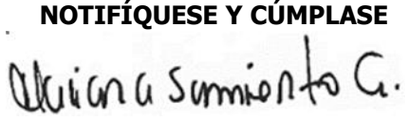

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026823120
Trámite ID: 116616
Elaborado por: Sebastián Sánchez M
Revisado por: José Felipe Zequeda T.